

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

E.U.M.H. 2021-00778

Para decidir el recurso de reposición que el apoderado judicial del demandado Romualdo Luis Brito De La Cruz, interpuso contra el auto de 21 de junio de 2022, por el cual se tuvo por notificada y por no contestada la demanda, basten las siguientes,

La censura se concentra en que: (i) El 17 de mayo de 2022, mediante correo electrónico remitido a la dirección email flia04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestó lo siguiente: *“Cordial saludo, JUAN CAMILO FUENTES RUEDA, actuando en calidad de apoderado de confianza del señor ROMUALDO LUIS BRITO DE LA CRUZ, me permito a través del presente correo, allegar el poder de representación por el otorgado y asimismo, solicito tener por notificada a esta parte procesal por conducta concluyente, darnos traslado de la demanda y obtener copia digital del expediente del proceso aquí referenciado. Agradeciendo de antemano su colaboración y oportuna respuesta. Sírvase acusar de recibido”*; (ii) La debía tenerse notificada por conducta concluyente, y darse traslado del expediente digital, situación que no ocurrió, y que su comparecencia fue con el fin de que se le notificará personalmente, conforme a lo señalado en el numeral 5º del artículo 281 del C.G.P.; (iii) Al no darse cumplimiento a la notificación personal, ya que no se puso en conocimiento la providencia a notificar y demás documentación para descorrer el traslado de la demanda, y dejar constancia en acta, y expresa la fecha en la que se practica la notificación; (iv) El demandado no guardado silencio, sino que, no fue surtida la notificación personal como corresponde. Finalmente, solicita reponer la decisión proferida el 21 de junio de 2022 y se dé traslado de la demanda

Consideraciones

Ha de partirse por decir, que la notificación personal y por aviso se encuentra regulado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P y el artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Así que, los requisitos de forma que ha establecido el legislador en la notificación tienen un propósito específico, y no son caprichosos, pues tales exigencias, busca garantizarle al notificado su intervención en el proceso donde fue demandado o citado, a efecto de que pueda hacer efectivos sus derechos, sobre todo, el de defensa, como componente primordial que es del debido proceso.

En cuanto a las notificaciones dispuestas en el Código General del Proceso, para la diligencia de notificación personal, se debe comunicar al demandado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado; y la notificación por aviso, éste debe ir acompañado de una copia informal de la providencia que se notifica.

Ahora, de la revisión del expediente, se observa que a folio 4º del expediente digital se vislumbra el acto de notificación personal efectuada al demandado el 16 de febrero de 2022 señor Romualdo Luis Brito De La Cruz, cumpliéndose esta dentro

del marco legal, y a partir de la cual se empezaba a contabilizar el término con el que contaba el pasivo para contestar la demanda.

El 17 de mayo de 2022 [folio 6º], el inconforme allega el memorial poder conferido por el señor De la Cruz, con el fin de que se tenga notificado por conducta concluyente, resultando absolutamente desacertado tal pedimento, para dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G. del P., toda vez que, el demandado se encontraba notificado personalmente hace 3 mes, y no puede alegar que por parte del juzgado no se emitió pronunciamiento del acto de notificación personal.

Por lo expuesto, no le asiste razón al inconforme al solicitar que debe reponerse la providencia, y tener por notificado al demandado por conducta concluyente y dar traslado de la demanda junto con sus anexos, lo que se advierte es que el apoderado del demandado pretende revivir términos sobre el traslado de la demanda, cuando efectivamente guardó silencio dentro de la oportunidad pertinente.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto fustigado por encontrarse ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarta de Familia de Bogotá D.C.,

Resuelve:

NO REVOCAR el auto de 21 de junio de 2022, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,


FRANCY HERRERA PEDRAZA
Juez (E)²